

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de
Abogado

TEMA

El derecho a la convivencia familiar frente a él régimen cerrado de visitas, Guaranda,
año 2022.

AUTOR

Nicolas Alejandro Velasco Cando

TUTOR

Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

GUARANDA – ECUADOR

2024

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **Nicolas Alejandro Velasco Cando**, para optar por el Título de Abogado; cuyo título es: “**El derecho a la convivencia familiar frente a el régimen cerrado de visitas, Guaranda, año 2022.**”, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

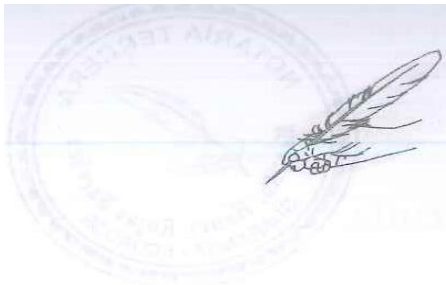
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA**DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA**

Yo, **Nicolas Alejandro Velasco Cando**, portador de la cédula No. **0202420287**, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **“El derecho a la convivencia familiar frente a el régimen cerrado de visitas, Guaranda, año 2022.”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.

Nicolas Alejandro Velasco Cando

Autor



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

No. ESCRITURA	20250201003P01334
---------------	-------------------



DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR:
VELASCO CANDO NICOLAS ALEJANDRO
CUANTIA: INDETERMINADA
FACTURA: 001-002-000014657
DI: 2 COPIA

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veinte de mayo de dos mil veinticinco, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor VELASCO CANDO NICOLAS ALEJANDRO, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Chillanes, provincia de Bolívar y de paso por este lugar, con celular número 0990950767, correo electrónico nivelasco@mailes.ueb.edu.ec, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente trabajo de investigación, con el tema “El derecho a la convivencia familiar frente a el régimen cerrado de visitas, Guaranda, año 2022”, previo la obtención del título de Abogado, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.**

VELASCO CANDO NICOLAS ALEJANDRO
C.C. 0202420287


AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



INFORME CERTIFICADO

JUAN PABLO CARRERA VÉLEZ EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

El egresado **Nicolas Alejandro Velasco Cando** con el trabajo titulado: “**El derecho a la convivencia familiar frente a él régimen cerrado de visitas, Guaranda, año 2022.**”, ha enviado concluido el mentado trabajo por el “servicio de análisis documental de Turniti 9%” de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.

 Página 2 of 75 - Descripción general de integridad Identificador de la entrega trn:oid::3117:665729000

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 11 palabras)

Exclusiones


- N.º de fuentes excluidas

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

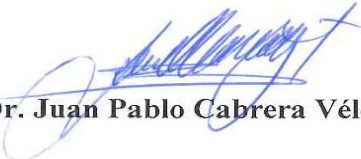
-  **Texto oculto**
40 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 22 de agosto del 2024


Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez
Docente de la Carrera de Derecho

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Nicolas Alejandro Velasco Cando, portador de la Cédula de Identidad No 0202420287, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **El derecho a la convivencia familiar frente a él régimen cerrado de visitas, Guaranda, año 2022**, Modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Nicolas Alejandro Velasco Cando

Autor

DEDICATORIA

A Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes y experiencias, De igual forma se la dedico con todo mi amor y cariño a, mis padres quienes han sido mi motivación para ser mejor persona y quienes han depositado su confianza en mí y nunca me han dejado solo, que por ellos he intentado ser mejor ser humano para que se sientan orgullosos de cada uno de mis logros

De igual forma a mis padres, hermanos y demás familiares quienes en su momento me brindaron sus palabras de apoyo incondicional.

Nicolas Alejandro Velasco Cando

AGRADECIMIENTO

A cada uno de nuestros distinguidos docentes, perseverantes en su labor diario de instruirnos con conocimientos y experiencias, los cuales nos formaron tanto profesionalmente como humanamente enseñándonos primeramente hacer seres humanos y por ende profesionales de calidad mediante estrategias y principios innovadores y actuales. Un agradecimiento especial al Dr. Juan Pablo Cabrera, quien estuvo dispuesto para ayudarme y brindarme su asesoramiento eficiente para la creación de este proyecto.

Nicolas Alejandro Velasco Cando

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	III
INFORME.....	V
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
Índice de tablas	XII
Índice de ilustraciones.....	XIII
RESUMEN	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XVIII
CAPÍTULO I:	1
PROBLEMA.....	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema	4
1.3. Hipótesis	4
1.4. Variables	4
1.4.1. Variable independiente	5
El derecho a la convivencia familiar del menor	5
1.4.2. Variable dependiente	5
1.5. Objetivos.....	5
1.5.1 Objetivo General.	5
1.5.2. Objetivos Específicos	5
1.6. Justificación.....	5

CAPÍTULO II:	8
MARCO TEÓRICO.....	8
Unidad I	8
El derecho a la convivencia familiar.....	8
2.1.1 Concepto El derecho a la familia.....	8
2.1.2 Tenencia parental y uniparental.....	11
2.1.3 Concepto del derecho a la convivencia familiar.....	13
2.1.4 Constitución de la República del Ecuador.....	15
2.1.5 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.....	17
Unidad II.....	19
El régimen cerrado de visitas.....	19
2.2.1 Concepto del derecho de visitas.....	19
2.2.2 Clasificación por horario.....	21
2.2.3 Breve comentario al régimen de vistas en horario cerrado.....	23
2.2.4 Norma jurídica conexas.....	26
CAPÍTULO III:.....	31
METODOLOGÍA.....	31
3. Método de la investigación.....	31
Método lógico-inductivo:	32
Técnicas	33
Instrumento.....	33
Análisis de documentos	33
Guía de análisis de documentos	33
Encuestas.....	33
Guía de encuestas	33

Criterio de inclusión y criterio de exclusión.....	34
Población y muestra.....	34
CAPÍTULO IV:	36
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.	36
4.1. Resultados.	36
4.1.1. Presentación de resultados.	36
4.1.2. Beneficiarios.....	41
4.1.2.1. Beneficiarios directos.....	41
4.1.2.2. Beneficiarios indirectos.	41
4.2. Discusión.....	41
CAPÍTULO V:.....	45
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	45
5.1. CONCLUSIONES.....	45
5.2. RECOMENDACIONES.	46
BIBLIOGRAFÍA.	47
ANEXOS	51

Índice de tablas

Tabla 1	36
Tabla 2	37
Tabla 3	38
Tabla 4	39
Tabla 5	40

Índice de ilustraciones

Ilustración 1	36
Ilustración 2	37
Ilustración 3	38
Ilustración 4	39
Ilustración 5	40

RESUMEN

El trabajo se titula: *“El derecho a la convivencia familiar, frente a el régimen cerrado de visitas, Guaranda, año 2022.”* Se plantea abordar el derecho a la convivencia familiar, como una extensión del derecho de familia de los niños, niñas y adolescentes, no obstante, debido a la realidad social en la cual los padres ya no conviven, este derecho podría no estar siendo garantizado, ya que, para mantener la comunicación entre el padre ausente y su hijo, es necesario fijar un régimen de visitas que de ser cerrado resulta ser demasiado corto, para garantizar el derecho a la familia del menor. Por lo argumentado, se anticipa que el régimen cerrado de visitas resulta ser demasiado exiguo para garantizar el derecho a la convivencia familiar, por esto, la pregunta de investigación o formulación del problema es: ¿Cómo la fijación de un régimen cerrado de visitas incide en la convivencia familiar, Guaranda, año 2022? En este orden de ideas el objetivo general de la presente investigación es: Evaluar la afectación que produce la fijación de un régimen cerrado de visitas sobre el derecho a la convivencia familiar del menor, Guaranda, año 2022. Y para ello, será necesario que los objetivos específicos de la investigación se planteen en función de determinar el objetivo general. El marco metodológico de este estudio adoptará un enfoque mixto, incorporando un enfoque cualitativo para analizar datos de información de documentos para extraer todo aquello que respalde conceptos legales, como: doctrina, legislación y jurisprudencia. Así también, habrá de utilizar un enfoque cuantitativo para procesar datos de encuestas para corroborar los hallazgos a través de opiniones de expertos, a lo cual se le denomina validación por expertos. El alcance del estudio es de carácter descriptivo, ya que profundiza en el tema diseccionando los elementos de cada figura para facilitar la comprensión, culminando en última instancia con una incorporación del contexto general de la obra. El diseño de la investigación es exploratorio ya que se investigarán variables dentro de su contexto natural para determinar en qué medida

la propiedad se ve influenciada por el derecho constitucional a la convivencia familiar, impactando directamente en los derechos y obligaciones de la corresponsabilidad parental, posteriormente pasará a revisar si el régimen de visitas cerrado asegura o no la convivencia familiar. La tarea planteada consiste en realizar una revisión documental enfocada en los Tratados Internacionales, la Constitución de la República del Ecuador, leyes, doctrina y jurisprudencia. Toda la información documental fue analizada mediante un método lógico inductivo y, adicionalmente, el método interpretativo literal, histórico y sistemático. Las técnicas a utilizar serán la revisión documental -guía de revisión documental- y de encuestas -guía de encuestas-. Finalmente, la investigación llegó a sus conclusiones y recomendaciones principales.

Palabras clave: tenencia uniparental, régimen de visitas, horario cerrado, interés superior del niño.

ABSTRACT

The paper is entitled: “*The right to family coexistence, facing the closed visiting regime, Guaranda, year 2022*”. It is proposed to address the right to family coexistence, as an extension of the family law of children and adolescents, however, due to the social reality in which parents no longer live together, this right may not be being guaranteed, since to maintain communication between the absent parent and his child, it is necessary to set a visiting regime that if closed turns out to be too short, to guarantee the right to the family of the minor. Therefore, the research question or formulation of the problem is: How does the establishment of a closed visiting regime affect family coexistence, Guaranda, year 2022? In this order of ideas the general objective of this research is: To evaluate the affectation produced by the establishment of a closed visiting regime on the right to family coexistence of the minor, Guaranda, year 2022. And for this, it will be necessary for the specific objectives of the research to be raised in order to determine the general objective. The methodological framework of this study will adopt a mixed approach, incorporating a qualitative approach to analyze data from document information to extract everything that supports legal concepts, such as doctrine, legislation and jurisprudence. A quantitative approach will also be used to process survey data to corroborate the findings through expert opinions, which is referred to as expert validation. The scope of the study is descriptive in nature, as it delves into the subject by dissecting the elements of each figure to facilitate understanding, ultimately culminating in an incorporation of the general context of the work. The research design is exploratory in that it will investigate variables within their natural context to determine to what extent the property is influenced by the constitutional right to family coexistence, directly impacting the rights and obligations of parental co-responsibility, and will then go on to review whether or not the closed visitation

regime ensures family coexistence. The proposed task consisted in carrying out a documentary review focused on International Treaties, the Constitution of the Republic of Ecuador, laws, doctrine and jurisprudence. All documentary information was analyzed by means of a logical inductive method and, additionally, the literal, historical and systematic interpretative method. The techniques to be used will be the documentary review -documentary review guide- and surveys -survey guide-. Finally, the research reached its main conclusions and recommendations.

Key words: single-parent custody, visitation, closed schedule, best interests of the child.

INTRODUCCIÓN.

En teoría en Ecuador los padres y las madres tienen los mismos derechos y obligaciones con sus hijos menores de edad, a esto la Carta Magna le ha llamado “corresponsabilidad parental” y engloba todos los aspectos de la vida del niño, tanto morales como materiales, es por ello que, los padres deben participar de la vida de sus hijos en la crianza. Por lo cual, la corresponsabilidad parental bien podría resumirse como los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 83: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Este cuidado se debe por la gran importancia que poseen los derechos de los niños en el mundo jurídico los cuales están enmarcados en el denominado desarrollo integral del niño y el principio del interés superior, es en esta forma que, el texto constitucional les ha incluido como parte de los grupos de atención prioritaria, a fin de que se tenga un especial cuidado al momento de tutelar sus derechos, a fin de que no se produzca la doble vulneración de los mismos.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 35: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma*

atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

A pesar de que, la corresponsabilidad de los hijos corresponde a padre y madre en igual medida, por lo cual, ambos tienen los mismos derechos y obligaciones frente a sus hijos, en la práctica esto posee ciertas dificultades especialmente en los hogares fragmentados, ya que, en realidad el padre ausente del hogar o que no convive con el hijo, no posee la tenencia por lo cual es poco o nada lo que puede hacer respecto a tomar decisiones que incidan en su crianza y aseguren su desarrollo.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 118: *“Procedencia. - Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso anterior.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

En su defecto, el padre ausente del hogar o que no convive con el hijo, únicamente puede solicitar un régimen de visitas para mantener contacto con su hijo -comunicación familiar-, de haber acuerdo con el padre que posee la tenencia las visitas se podrían realizar en horario abierto; de lo contrario si no hay acuerdo, el Juez debe fijar un horario cerrado que es insuficiente para ejercer la convivencia familiar, dado que únicamente se realiza cada 15 días, durante unas cuantas horas.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 122: *“Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de*

los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra-familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

CAPÍTULO I:

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El niño, niña y adolescente construye su personalidad a partir de la familia, es por ello que, esta ha sido reconocida como una institución al encargarse de la formación de los hijos menores que, se espera sean los ciudadanos del futuro. *“No obstante, como indican los datos extraídos de nuestra investigación, la institución familiar sigue siendo, por las múltiples razones, altamente valorada, a pesar de los cambios y modificaciones sufridas. Antes y ahora, sigue siendo uno de los pilares, por excelencia, de la vida personal y social.”* (Rodríguez & Sabiote, 2008, p.8)

Es en esta cuestión que, las Ciencias Jurídicas han previsto el “derecho a la familia” como uno de los más importantes que poseen los menores de edad, así se reconoce en la Convención Sobre los Derechos del Niño, Preámbulo: *“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...”* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

Lo anteriormente indicado opera perfectamente bien cuando la familia convive en el mismo hogar -familia tradicional-, esto es: padre, madre e hijos. Sin embargo, el problema se produce cuando el hogar se fragmenta ocasionando que padre y madre ya no compartan el mismo hogar, y por ello, existe la necesidad de fijar la tenencia a uno solo de ellos, limitando al otro.

Según el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 118: *“Procedencia. - Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso anterior.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

En tanto que, el padre o madre que deja el hogar debe mantener comunicación familiar con sus hijos menores de edad, a lo cual el derecho constitucional le considera “convivencia familiar” que, básicamente es una extensión del “derecho a la familia” en procura de que las relaciones familiares no se deterioren o pierdan, entre el padre que no convive y sus hijos menores de edad.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 45, Párrafo Segundo: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Lo cual ha sido recogido en la normativa de derecho interno mediante la figura del régimen de visitas que, es un horario en el cual el padre que no convive con sus hijos tiene derecho a compartir tiempo con ellos -régimen abierto o cerrado-, para realizar cualquier

actividad que afiance las relaciones familiares y de esta forma poder participar en la vida de los hijos y su crianza.

Conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 122: *“Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra-familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

No obstante, el problema práctico se presenta debido a las revanchas de pareja que, utilizan a los hijos menores de edad como mecanismo de desquite de las relaciones sentimentales fallidas; en tal forma, cuando el régimen de visitas debe fijarse en ocasiones uno de los padres se opone a que este sea abierto -amplio en cualquier momento- ; y, en tal forma, el Administrador de Justicia se ve obligado a establecer un régimen de vistas cerrado que es un horario estricto cada 15 días, para que el padre que no tiene la tenencia pueda ver a sus hijos, lo cual es insuficiente.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 123: *“Forma de regular el régimen de visitas.- Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha*

cumplido con sus obligaciones parentales; y, 2. Los informes técnicos que estimen necesarios.”

(Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

La Constitución de la República del Ecuador determina que debe garantizarse el interés superior del niño, en misma forma indica que su crianza que esencialmente es un proceso de maduración se logra primeramente por la familia y la convivencia familiar. Artículo 44: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”*

(Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

No obstante, cuando los padres no se ponen de acuerdo en un régimen abierto de visitas, al administrador de justicia no le queda más que regular un régimen cerrado, lo que implica que el padre visitador solo puede mantener contacto con los niños cada 15 días, durante unas pocas horas, lo que impide que el visitador, ejerza una convivencia familiar con el niño o participe en su desarrollo integral.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo la fijación de un régimen cerrado de visitas incide en la convivencia familiar, Guaranda, año 2022?

1.3. Hipótesis

Hipótesis investigativa

La fijación de un régimen cerrado de visitas vulnera gravemente el derecho a la convivencia familiar del menor, Guaranda, año 2022.

1.4. Variables

1.4.1. Variable independiente

El derecho a la convivencia familiar del menor

1.4.2. Variable dependiente

La fijación de un régimen cerrado de visitas

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo General.

Evaluar la afectación que produce la fijación de un régimen cerrado de visitas sobre el derecho a la convivencia familiar del menor, Guaranda, año 2022.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Establecer el derecho a la convivencia familiar
- Debatar la efectividad del derecho a las visitas
- Argumentar la forma de garantizar la convivencia familiar mediante un régimen cerrado de visitas

1.6. Justificación

La presente investigación se justifica debido a que en la actualidad el divorcio es la regla, en lugar de que el matrimonio lo sea; es decir, cuando una pareja contrae matrimonio lo más posible es que se divorcie, por tanto, el concepto de familia ha cambiado dramáticamente en los últimos años. En esta forma, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, ha determinado que: *“En el 2023 se registraron 56.546 matrimonios y 23.556 divorcios.”* (p.1) Por lo cual, en la práctica existen más divorcios que matrimonios, desfigurándose el concepto tradicional de familia.

Aunque es prudente destacar que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, no considera dentro de su estadística a las uniones de hecho; así tampoco, realiza su estudio sobre las uniones libres que actualmente se están volviendo la regla de los tipos de familia. Por lo tanto, la cifra de separaciones podría ser incluso mucho mayor a la expuesta, no obstante, no hay constancia de ello.

Habiendo puntualizado esto, la realidad es que los niños, niñas y adolescentes se encuentran siendo criados por uno solo de sus padres, con lo cual, la tenencia uniparental es una regla de los tipos de familia, en tal razón, la presente investigación se justifica porque intenta determinar el grado de la convivencia familiar de los menores de edad en las familias fragmentadas.

Para esto, debe examinarse el derecho de visitas que precautela la convivencia familiar, principalmente en lo que respecta al régimen cerrado porque limita en gran medida la convivencia con el padre ausente, restringiéndole de su hijo menor de edad, a un tiempo de 5 horas, cada 15 días, lo cual evidentemente resulta ínfimo si se trata de construir las relaciones familiares.

Es importante explicar desde este punto que no existen mayores investigaciones sobre este tema y de hecho los Administradores de Justicia consideran esta realidad como algo normal, dado a que la normativa de derecho interno determina que, ante la falta de acuerdo entre los padres el Juez debe fijar un régimen cerrado de visitas cerrado, que evidentemente no garantiza la convivencia familiar, por el contrario, ocasiona que la familia se vuelva cada vez más distante.

Esta situación evidentemente vulnera los derechos constitucionales de: la familia, la convivencia familiar, la comunicación con el padre ausente y lo peor de todo, demuestra que no se está aplicando el principio del interés superior del niño, porque las decisiones que se toman desde la administración de justicia no se fundamentan en el principio, simplemente ante

la oposición de uno de los padres se establece el régimen cerrado de visitas, lo cual vulnera los derechos enumerados.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 44: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

Unidad I

El derecho a la convivencia familiar

2.1.1 Concepto El derecho a la familia

Para iniciar con el trabajo de investigación es necesario primeramente establecer el derecho a la familia, lo cual es un desafío, ya que, este derecho es bastante amplio al punto en que existe una rama especializada del Derecho que abarca la materia. El Derecho de Familia es una rama del derecho civil que regula las relaciones personales y patrimoniales dentro del núcleo familiar, por lo cual, abarca temas como el matrimonio, el divorcio, la filiación, la adopción, la patria potestad y la tutela, entre otros.

Bajo este parámetro, es claro que el derecho a la familia resulta bastante amplio, porque cuida las relaciones personales y patrimoniales, además no está restringida a las relaciones familiares nucleares, sino que se abre a todo el resto de la familia ampliada. En este sentido el presente trabajo tiene la necesidad de abordar el derecho a la familia desde el ámbito de los menores de edad y su derecho al desarrollo integral, porque es precisamente la familia la institución que procura este fin.

“Resulta de gran importancia la concurrencia que debe de haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen éstos para con la infancia.” (Pérez, 2013, p.1151)

El derecho a la familia en cuanto a los menores de edad y su derecho al desarrollo integral, se proyecta como el espacio psico-social que cuida de los aspectos físicos,

emocionales, educativos y sociales, del niño, con el objeto de favorecer su bienestar o como lo denomina la doctrina su desarrollo integral. En primera instancia, el derecho a la familia es ejercido siempre por una familia nuclear compuesta por padre, madre e hijo, no obstante, esta concepción de la familia tradicional ha ido variando con el tiempo.

“Al decir de Oliva (2011), “el nuevo reto para el jurista, el estudioso del derecho, es (...) elaborar las nuevas dimensiones, o los nuevos conceptos de la familia y de sus instituciones”. Armonizar las nociones de menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior del niño constituye uno de esos retos del Derecho Familiar contemporáneo.” (Montejo, 2012, p.33)

Es precisamente ante la realidad de la familia contemporánea que, debe proyectarse un concepto en cuanto a los menores de edad y su derecho al desarrollo integral, puesto que, la familia tradicional está pasando a ser una excepción en lugar de una regla; es decir, el hogar conformado por padre, madre e hijos; en la actualidad no es tan común. Por ende, el derecho a la familia que poseen los niños tiene que adecuarse a lo que es realmente en la actualidad la familia.

Es en este sentido que, las familias monoparentales que son las conformadas por un hombre y su hijo o una mujer y su hijo, están pasando a ser en la actualidad la regla del concepto de familia. Así también, es prudente decir que, las familias restructuradas que son aquellas compuestas por un hombre y una mujer que poseen respectivamente hijos de una relación anterior y deciden unirse para compartir un hogar, también ocupan un lugar importante en cuanto a los tipos de familia.

“La sociedad actual está preocupada –guiada unas veces por el sentido común, otras por creencias religiosas ancestrales y otras por datos científicos contradictorios- por saber si los nuevos tipos de familia, recientemente normalizados en la sociedad española, cumplen

adecuadamente con la función de satisfacer las necesidades -biológicas, cognitivas, afectivas, sociales y educativas- de los hijos.” (Román, Martín & Carbonero, 2009, p.550)

Consiguientemente, bien se puede afirmar que la familia puede constituirse de diferentes formas dejando atrás a la concepción tradicional de familia, como la única que se utilizó en el pasado. Conforme lo detalla la doctrina se puede denominar como una familia, a aquella que satisfaga las necesidades de sus integrantes, principalmente en lo que respecta a los niños, sea por parte de un hogar monoparental o reestructurado, sin obviar que el otro de los padres quien no convive en el mismo hogar que el menor, tiene sus obligaciones intactas para con él.

Es en esta razón que, el medio ecuatoriano ha reconocido a los diferentes tipos de familia -sin especificar cuales son-, en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)*

Por tal, en Ecuador los diversos tipos de familia -como sería la monoparental y la reestructurada- poseen garantía constitucional, en tal el Estado tiene la obligación de proteger sus fines, como es el caso de asegurar el desarrollo integral del niño. Entonces, aunque los padres no convivan en el mismo hogar, ambos poseen la obligación de garantizar el desarrollo integral de sus hijos cuando son menores de edad; es decir, sin importar el tipo el menor tiene derecho a la familia.

A modo de conclusión:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho natural y jurídico a tener una familia a lado de sus padres o en su caso de sus familiares, en los términos de la ley, tomando

en cuenta que la familia es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes, ya que en ella recibirán la protección, el amor, la comprensión y la asistencia necesarias para poder asumir plenamente su desarrollo y responsabilidades en la sociedad.” (Pérez, 2013, p.1158)

2.1.2 Tenencia parental y uniparental

En Ecuador sucede el hecho de que según la normativa legal el cuidado de los hijos está a cargo de ambos padres, siempre y cuando estos convivan en el mismo hogar, por lo tanto, en términos generales la tenencia es de naturaleza parental, ósea de ambos padres. Lo cual sigue al concepto de patria potestad que son los derechos y deberes que impone la paternidad y maternidad sobre los hijos; los cual, incluye el poder colaborar en la crianza y cuidado de los hijos.

“En Ecuador, la patria potestad establece la representación legal del menor y puede ser compartida entre el padre y la madre. Sin embargo, la tenencia la obtiene quien asume el cuidado y crianza de los menores, si se produjera un divorcio sólo uno podría tenerla y la patria potestad, como se ha referido antes, pueden tenerla uno o ambos padres.” (Espinoza, 2022, p.153)

No obstante, cuando se separan se produce el problema de encargar la tenencia solamente a uno de ellos, a lo cual se le denomina como tenencia uniparental, lo cual no limita la patria potestad que como se aprecia en la cita pertenece a ambos padres, no obstante, al no convivir juntos debe establecerse quién de ellos se encargará de la crianza de los hijos menores de edad o dicho de otra forma el cuidado diario de los hijos.

Todo lo cual se realiza bajo lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 118: *“Procedencia. - Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los*

progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso anterior.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Debido a que la tenencia es uniparental -solo uno de los padres- cuando los padres no conviven, uno de ellos se ve bastante limitado en cuanto a la convivencia con sus hijos, siendo evidente que, pasa de la convivencia diaria y permanente a un simple régimen de visitas esporádico, lo cual vulnera los derechos del niño, en lo principal: la familia y la convivencia familiar. Adicionalmente se vulnera la garantía de que el niño puede mantener comunicación con el padre ausente.

“La tenencia monoparental o unilateral otorga poder e influencia al padre o madre que goce la tenencia sobre sus hijos limitado al que no lo tiene de responsabilidades en torno a la crianza, educación, recreación de sus hijos, la tenencia monoparental no facilita el goce de los niños en cuanto a su derecho a la familia que se encuentra establecido en nuestra carta magna y en el cual el Estado ecuatoriano al estar suscrito en varios tratados como son la Convención de los Derechos del Niño (1989) tiene la obligación de cumplir y hacer valer los mismos y la tenencia monoparental ataca el interés superior del niño y sus desventajas son amplias y meramente negativas frente a la relación posterior que los niños enfrentan con sus padres cuando se encuentran separados.” (Paz, Maldonado, & Guevara, 2022, p.117)

A modo de un simple resumen se podría decir que, mientras los padres conviven la tenencia es parental y ejercida por ambos, no obstante, cuando estos se separan existe la necesidad de determinar al padre que se encargará de la tenencia del hijo, a lo cual se le denomina como tenencia uniparental; mientras que, al otro padre únicamente le queda la

convivencia familiar a través de un régimen de visitas, para poder garantizar el derecho a la familia de su hijo.

2.1.3 Concepto del derecho a la convivencia familiar

Dada la gran importancia que posee la familia, esta ha sido categorizada el núcleo más pequeño de la sociedad en innumerables textos “...lo que *“resulta fundamental para que la familia se consolide como verdadero núcleo fundamental en una sociedad que aspira a seguir existiendo”*. Lo que es fundamental para tales efectos es que haya adultos que cumplan tales funciones psicosociales respecto de los nuevos integrantes de la sociedad.” (Muñoz, 2013, p.21)

Y, en textos especializados de Derecho, la familia se reconoce como una institución familiar, debido a que en cualquier caso provee el ambiente psico-social que el niño requiere para su desarrollo integral “*La institución familiar en el Ecuador ha sido redefinida en atención a nuevos escenarios que vive la sociedad actual e inclusive la aceptación de la diversidad de los grupos minoritarios, generando de esta forma el respeto hacia las normas internacionales como a los derechos humanos que emanan propiamente de la naturaleza humana.*” (Puchaicela & Torres, 2020, p.24)

Por todo lo expuesto, es importante destacar que la familia debe ser protegida brindando derechos a sus integrantes -principalmente al niño-, especialmente cuando atraviesan situaciones que dificultan la consecución de sus fines, es por ello que, en el derecho se ha creado el concepto de la corresponsabilidad parental que establece los mismos derechos y obligaciones para el padre y la madre, sobre sus hijos menores de edad, con el objeto de garantizar sus derechos.

“La familia comprende la base fundamental de la sociedad, sin embargo, debido a circunstancias por las que atraviesan los padres, llegan a separarse, siendo necesario la

vigencia de los derechos y el cumplimiento de obligaciones de forma equitativa entre los progenitores.” (Bermeo & Pauta, 2020, p.1128)

En este sentido, la familia debe ser protegida principalmente por el Estado, que posee la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que los menores puedan desarrollarse integralmente, lo cual implica proteger a la institución familiar en sus diversos tipos. Entendiendo que, el hecho de que la familia se haya separado no implica que el padre o la madre tengan menos derechos y obligaciones para con sus hijos; así tampoco, implica que los hijos deban verse privados en sus derechos, principalmente de tener una familia y de la convivencia familiar.

“El Estado tiene la obligación proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección de los integrantes de la familia, prioritariamente a niños, niñas y adolescentes.” (Pérez, 2013, p.1153)

Esta larga introducción ha servido como preámbulo para establecer el concepto del derecho a la convivencia familiar, que es un derecho secundario del derecho a la familia, por medio del cual el hijo de familia mantiene contacto con el padre que no convive con él, lo cual se ocasiona por la separación de los padres y la necesidad de establecer una tenencia uniparental, forzando al otro padre a ejercer la convivencia familiar con su hijo mediante un régimen de visitas que, se espera sea en horario abierto para asegurar la construcción de los vínculos familiares.

Debe recalcar que, para asegurar la convivencia familiar el régimen de visitas que se fije debe tener un horario abierto, porque permite compartir un mayor tiempo entre el padre visitador y el hijo visitado, sin ningún tipo de restricciones, lo cual fortalece el vínculo familiar

y salvaguarda el desarrollo integral del niño. Lo opuesto, es decir un régimen de visitas en horario cerrado limita esta convivencia; y, por ende, limita el desarrollo integral del niño que se ve despojado de uno de sus padres.

“El régimen de visitas es un derecho que permite conectar y la comunicación fluida entre progenitor vástago para ayudarlos a comunicarse emocional, y físicamente, el desarrollo de los menores, esta figura legal permite que los niños obtengan sus derechos cuando la familia se derrumba, respetar las figuras legales.” (García, 2021, p.5)

2.1.4 Constitución de la República del Ecuador

El texto constitucional determina que, los niños tienen derecho a la familia, agregando que el desarrollo integral del niño depende de ella, porque es el lugar que presta el ambiente psico social para ello, lo cual abarca también al padre que no convive diariamente con sus hijos; es decir, de aquel padre que no posee la tenencia. Es por ello que, cuando los padres y los hijos no habitan en el mismo lugar debe garantizarse la convivencia familiar que, es una extensión del derecho a la familia y precautela el contacto permanente del niño y su familia, lo que incluye al padre que no convive con él y a su familia ampliada.

Artículo 45, Párrafo Segundo: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Es en esta situación jurídica que, el derecho otorga a ambos padres los mismos derechos y obligaciones sobre sus hijos -corresponsabilidad parental-, a lo cual se le denomina como corresponsabilidad parental y recae en igual medida sobre el padre y la madre. Por esto, a pesar de que uno de los padres no posea la tenencia, puede solicitar la convivencia familiar para garantizar el derecho a la familia que posee el niño, todo ello en función de proteger su desarrollo integral.

Artículo 44: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Finalmente, es importante decir que, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente cuando estos protegen de mejor forma la calidad del ser humano, lo cual se encuentra determinado en el artículo 424: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Esto resulta importante, porque la Convención Sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional que rige los derechos humanos del niño y este cuerpo internacional, otorga una enorme trascendencia al derecho a la familia, el cual de hecho utiliza a la institución familiar como preámbulo para explicar los varios otros derechos que posee el niño, esto en el sentido de explicar que el cumplimiento de estos varios derechos dependen en gran medida de la institución familiar.

Convención Sobre los Derechos del Niño, Preámbulo: *“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...”* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

2.1.5 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

La norma especial que rige los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador, básicamente recoge lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, planteando que el niño tiene derecho a la familia y evidentemente a la convivencia familiar que, es el modo como se ejercen ambos derechos. No obstante, la norma determina de mejor manera el impacto que la convivencia familiar tiene en el desarrollo integral del niño.

Artículo 22: *“Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento*

institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.”

(Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Como puede apreciarse de la norma, la convivencia familiar posibilita el derecho a la familia que, resulta ser tan fundamental para el desarrollo integral del niño, este derecho asegura que los menores puedan crecer en un entorno familiar a pesar de que uno solo de los padres ejerza la tenencia uniparental, por ello el derecho a la convivencia familiar debe ser resguardado a través de un adecuado mecanismo que provea el tiempo suficiente para consolidar las relaciones familiares.

Únicamente cuando la convivencia con la familia biológica es inviable debido a situaciones de riesgo, el Estado debe intervenir para proteger al menor. En estos casos, se exploran alternativas como la adopción, el acogimiento familiar o la tutela, siempre buscando soluciones que permitan al niño ejercer su derecho a la familia, aunque esta no sea la biológica, proporcionándole un nuevo ambiente psico-social en el cual pueda desarrollarse integralmente.

Unidad II

El régimen cerrado de visitas

2.2.1 Concepto del derecho de visitas

El derecho a la familia está normado como un derecho fundamental del niño y que en el caso de Ecuador se halla constitucionalizado; así como, el derecho a la convivencia familiar que es el modo como se ejerce ese derecho a la familia, especialmente en el caso de los hogares en que existe la tenencia uniparental. No obstante, es importante decir que, la normativa de derecho interno debe articular estos derechos fundamentales y constitucionalizados, especificando la forma en que se ejercerán.

Por razones prácticas, la forma que ha encontrado el Derecho de articular el derecho a la familia y a la convivencia familiar, es el derecho o régimen de visitas, por el cual, el padre que no posee la tenencia de su hijo solicita un horario en el cual pueda compartir tiempo con su hijo, dentro de este espacio el padre y el hijo pueden construir vínculos familiares que permiten el desarrollo integral del niño, principalmente en lo que respecta a temas afectivos y sociales.

“De acuerdo con el escritor Jorge Parra (2008), la obligatoriedad del régimen de visitas que se refiere la codificación de la niñez y adolescencia en su artículo 122 tiene que ver con el mecanismo jurídico por el cual un niño cuyo hogar se encuentra disociado, pueda mantener relaciones interpersonales con sus padres, muestra que es un derecho de obligatoriedad, de exigirlo, y únicamente culmina estableciendo las causas por las cuales puede suspender el ejercicio de este derecho.” (Cangas, Machado, Hernández, & Tixi, 2019, p.7)

El derecho o régimen de visitas es una articulación del derecho a la familia y del derecho a la convivencia familiar, especialmente en situaciones donde los padres están separados o

divorciados, por lo cual, uno de ellos no convive permanentemente con su hijo. Este derecho garantiza que el progenitor que no tiene la tenencia del menor pueda mantener una relación cercana, afectiva y continua con su hijo, lo cual es esencial para garantizar el desarrollo integral del niño.

“El derecho de visitas es fundamental, debido a que fomenta la integración de la familia para que el menor pueda vivir en un ambiente saludable y agradable, rodeado de buenos principios y valores, ya que de eso depende el desarrollo integral de los niños, niñas, y adolescentes. Pese a cualquier contradicción que puedan tener los progenitores, estas irregularidades no deben afectar con el buen vivir de los menores.” (Santana & Cortés, 2022, p.577)

Entonces, bien se puede argumentar que el derecho de visitas es una articulación del derecho constitucional de la convivencia familiar, que tiene por finalidad garantizar el derecho a la familia del menor. Esto resulta trascendente por la edad, ya que los menores de edad poseen necesidades específicas que únicamente pueden ser atendidas en el seno de una familia, por esto, a pesar de las dificultades con el padre visitador es necesario que el régimen de visitas sea lo más accesible.

Al estar enraizado en la protección constitucional de la convivencia familiar, el derecho de visitas tiene como objetivo evitar que la separación de los padres resulte en la ruptura de los lazos afectivos entre el menor y el progenitor que no posee la tenencia. Este régimen busca preservar el contacto regular y significativo, evitando que el niño sufra las consecuencias negativas de la ausencia de uno de sus padres en su vida cotidiana.

“Una de las figuras jurídicas que tiene un impacto trascendental en el desarrollo de los hijos es el del régimen jurídico de visitas que puede ser fijado de forma voluntaria por los padres, o en caso de conflicto en un proceso legal apegado al mandato constitucional del

principio superior de niños, en casos de separación o divorcio, para que el padre o la madre pueda visitar a sus hijos unas horas a la semana.” (Jordán & Mayorga, 2018, p.53)

Lamentablemente, debe decirse que a pesar de la gran importancia que posee el derecho de visitas que articula derechos fundamentales y constitucionalizados, la práctica judicial ecuatoriana determina que este derecho no está siendo protegido correctamente lo cual puede ocasionar la vulneración de los fundamentales y constitucionalizados, existen trabajos académicos que demuestran que el derecho de visitas no está siendo tutelado adecuadamente en lo judicial.

“El incumplimiento que se le da a este derecho del régimen de visitas a favor del progenitor que no tiene la custodia del menor, es tan frecuente y un problema que se ve a diario (Jiménez y Moncada, 2020). Cuando existe controversia entre los progenitores y no se estipula una regulación por parte de la autoridad competente, se vulnera este derecho que es tan fundamental en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes (Loaiza, 2020).” (Santana & Cortés, 2022, p.576)

2.2.2 Clasificación por horario

El derecho de visitas es uno solo que nace de la fragmentación familiar, por la cual, uno de los padres deja de cohabitar el mismo hogar que el menor, ocasionando que deba fijarse la tenencia a uno solo de los padres, mientras que las visitas aparecen como una figura jurídica que otorga al padre que no posee la tenencia, un horario para que pueda mantener contacto con su hijo y propender a su desarrollo integral.

“Por su parte la tenencia procede cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad; del mismo modo se podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos

en la patria potestad. En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.” (Badaraco, 2018, p.33)

A pesar de que el derecho de visitas es una figura jurídica única, en la práctica existe la necesidad de clasificar dicha figura en función del horario en que se lleve a cabo. Por una parte, la normativa indica que, en el caso de que exista un acuerdo entre los padres el Juez procederá a homologar dicho acuerdo, con lo cual, el régimen de visitas se desarrollará en un horario abierto, esto quiere decir que el padre ausente y el hijo tienen la oportunidad de compartir tanto como les sea posible, con lo cual si se verificaría el cumplimiento de la convivencia familiar. Aunque lamentablemente debe agregarse que, en ocasiones el acuerdo se realiza por un horario cerrado.

No obstante, cuando los padres no llegan a un acuerdo en cuanto a las visitas -en horario abierto o cerrado-, la normativa determina que el Juez debe fijar un régimen de visitas cerrado, esto es, un horario restringido dentro del cual el padre puede tener contacto con su hijo, este horario suele fijarse cada 15 días durante unas pocas horas, con lo cual evidentemente queda vulnerado el derecho a la convivencia familiar y a través de este, el derecho a la familia que posee el niño.

“En cuanto a la forma de regular el régimen de visitas, existen dos tipos de mecanismos: el régimen abierto y el cerrado. El régimen abierto consiste en que los padres se ponen de acuerdo en cuanto al tiempo, los días, en que el progenitor tiene la patria potestad del menor puede verle al mismo, en caso de que no exista el acuerdo de por medio o a su vez se haya incumplido el existente, el juez podrá modificar este régimen e instaurarlo el mismo. En lo que se conoce como el régimen cerrado, el juez fija los tiempos y plazos para fijar el régimen de visitas, de aquel que no tenga la custodia del menor y el pago de sus obligaciones alimenticias.” (Cangas, Machado, Hernández, & Tixi, 2019, p.7)

Es lamentable que, la única forma de lograr un régimen de visitas en horario abierto sea por el acuerdo entre los padres, a pesar de que este brinde todo el tiempo que el padre y el hijo requieren para construir los vínculos familiares que, aportan favorablemente al desarrollo integral del niño; mientras que, por la oposición del padre que posee la tenencia se pierde esta oportunidad. Argumentándose que, generalmente la oposición del padre que posee la tenencia en realidad no posee ningún fundamento, simplemente se debe a los conflictos de una pareja que ya no existe o en otras palabras revanchismo, lo cual incide en el derecho de visitas del menor.

“...síntomas provocados por el progenitor/ra hacia los niños, niñas y adolescentes, esto debido a ciertas circunstancias que se presentan, siendo el divorcio conflictivo el principal factor, al tener una separación complicada, el padre o madre que es responsable del cuidado del niño o niña, busca vengarse del otro progenitor por el resentimiento u odio que fue creado, en el cual se utiliza a los hijos como un medio para cumplir su objetivo, mediante la manipulación con el fin de causar daño al otro progenitor; de igual forma busca que el niño/a asimile como propio el sentimiento y pensamiento que el padre o la madre alienador experimenta, perjudicando el desenvolvimiento adecuado en su vida diaria.” (Urrutia & Paredes, 2021, p.189)

2.2.3 Breve comentario al régimen de vistas en horario cerrado

El horario cerrado del derecho de visitas es fijado por el Juez y excepcionalmente por los padres de común acuerdo, como es el caso en que el padre visitador no posea otro espacio de tiempo para ver a su hijo y en este sentido, acuerda visitarlo en un día específico, un ejemplo de esto es que el padre trabaje en otra ciudad y el único día en el que pueda ver a su hijo sea el domingo.

“Los autores llegan a la conclusión de que la vulneración que se da al principio de interés del niño se da por los desacuerdos de los progenitores así afectando a los derechos del niño, se llega a estas conclusiones en razón a la información recolectada, en la que se verifica que el régimen de visitas limitada restringirá el derecho a la libertad de visitas siendo este elemental que el menor no tendría el derecho de libertad de visitas. El menor debe de contar con un entorno de armonía y eso también significaría que ambos padres tengan que resolver las diferencias que afecten al menor.” (Paytamala, 2023, p.15)

A pesar de ello, el horario cerrado del derecho de visitas se presenta siempre como un inconveniente a la hora de proteger el derecho fundamental y constitucionalizado de la convivencia familiar, ya que limita el tiempo que el padre e hijo pueden compartir, anulando la posibilidad de verse en otro contexto. Porque si por cualquier causa como vacaciones el padre tiene más tiempo para compartir con su hijo, esta visita no sería posible, por cuanto el horario es cerrado y debe cumplirse bajo lo establecido.

Por otra parte, ante la falta de acuerdo de los padres, el derecho de vistas debe ser resuelto por el Administrador de Justicia que conoce de la causa, ya sea como parte del divorcio o como una acción de visitas instaurada independientemente, derecho que siempre será fijado en horario cerrado; es decir, el Juez determinará que días puede realizarse la visita, siendo lo común que se fije cada 15 días durante unas pocas horas.

Debido a que, el Juez es quien debe resolver sobre las vistas, es necesario que se presente prueba y la normativa ecuatoriana determina que se fijaran en función de cómo el padre ha cumplido con sus obligaciones parentales que, bien puede traducirse como el pago de las pensiones alimenticias, ante este respecto cabe decir que el ámbito económico no tiene ninguna relación con el afectivo, ya que si un padre no posee recursos económicos suficientes, esto no quiere decir que no pueda visitar a su hijo y fomentar su desarrollo integral mediante la convivencia familiar.

En otra forma, la normativa ecuatoriana también refiere que se utilizarán los informes técnicos para la fijación de las visitas, no obstante, el informe social únicamente demostrará que el padre posee un lugar en el que vive, indicando que tiene lo suficiente para recibir a sus hijos y el informe psicológico que, en la enorme mayoría de casos determinará que el padre es una persona social y estable, por lo cual, ninguno de estos informes posee una gran trascendencia.

“Un aspecto complementario a la tenencia es el régimen de visitas, la ley fija sus alcances; sin embargo, se debe establecer de común acuerdo, si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, los informes técnicos que estimen necesarios.” (Badaraco, 2018, p.34)

Conforme lo explicado se desprende que, la prueba que debe actuarse en el juicio de visitas, es probar el pago de las pensiones alimenticias y obtener unos informes social y psicológico, promedio; ante lo cual, el Administrador de Justicia puede pronunciarse sobre el derecho de visitas siempre en horario cerrado, previo escuchar la opinión del niño si este posee la madurez para darla. Por tanto, no se requiere mucho para resolver las visitas y tampoco existe una razón que el Administrado de Justicia pueda dar, para limitar el derecho de visitas ordenando un horario cerrado, no obstante, así lo hace.

“En caso de que no exista el acuerdo de por medio o a su vez se haya incumplido el existente el juez podrá modificar este régimen e instaurarlo el mismo lo que se conoce como el régimen cerrado, el juez fija los tiempos y plazos, para fijar el régimen de visitas el juez considera, que el padre o la madre que no tenga la custodia del menor este al día en cuanto al pago de sus obligaciones alimenticias, además se considerara los informes técnicos,

emitidos por el equipo técnico con el que cuenta las Unidades Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia.” (Cangas, Machado, Hernández, & Tixi, 2019, p.825)

Por ende, el problema de fondo es que los Administradores de Justicia tienden a establecer un régimen de visitas en horario cerrado, de forma instintiva y lo que es peor reduciéndolo al máximo posible, a pesar de que con la prueba se pueda justificar la conveniencia de que el hijo obtenga más tiempo de visitas con su padre, este comportamiento vulnera directamente el derecho a la convivencia familiar y por intermedio de este el derecho a la familia.

2.2.4 Norma jurídica conexas

Habiendo indagado en el derecho de visitas como figura jurídica, resulta importante realizar una breve reseña de la normativa jurídica conexas en Ecuador, en donde existen 2 normas que tratan el derecho de visitas. Por una parte, está el Código Civil que trata el derecho de visitas como parte del divorcio de los padres. Por otra parte, está el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia que, trata a las visitas como un derecho de los niño, niñas y adolescentes. A continuación, se revisa la normativa.

Código Civil, artículo 115: *“Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento. En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este*

acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.”

(Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

El artículo 115 del Código Civil establece los requisitos y procedimientos que deben seguirse antes de que se pronuncie una sentencia de divorcio, respecto a la protección de los derechos de los hijos menores de edad, a fin de garantizar sus necesidades económicas y morales, antes de que se disuelva legalmente el matrimonio o familia que, es el medio que ha venido cumpliendo hasta ese momento con estas funciones. Aunque el artículo no menciona explícitamente el derecho de visitas, la determinación de cuál progenitor se encargará del cuidado de los hijos implica indirectamente la necesidad de establecer un régimen de visitas para el progenitor.

Este artículo tiene como objetivo principal proteger el bienestar de los hijos menores durante el proceso de divorcio, al exigir que se resuelvan todos los aspectos relacionados con su cuidado antes de que se conceda el divorcio, la ley asegura que los derechos de los menores no se vean comprometidos. El régimen de visitas, aunque no mencionado explícitamente en el texto normativo, es una parte integral de esta protección, garantizando que el niño mantenga una relación estable y continua con ambos padres, lo cual es esencial para su desarrollo emocional y social.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 122: *“Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra-familiar. Las*

medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

El artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia asegura que, en cualquier decisión judicial relacionada con la tenencia de los hijos, el derecho del niño a mantener una relación con ambos padres debe ser protegido, estableciendo un régimen de visitas obligatorio. Sin embargo, reconoce que este derecho no es absoluto y puede ser restringido o condicionado en casos de violencia familiar, priorizando siempre la protección y seguridad del menor.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 123: *“Forma de regular el régimen de visitas. - Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, 2. Los informes técnicos que estimen necesarios.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

El artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece cómo debe regularse el régimen de visitas, detallando el papel del juez en la fijación y modificación de este régimen, especialmente cuando los progenitores o parientes no logran llegar a un acuerdo sobre el régimen de visitas, o si el acuerdo alcanzado no es favorable para el menor, el Administrador de Justicia debe establecer el régimen de visitas en atención a la prueba que, en realidad no es determinante.

El juez considerará cómo prueba el cumplimiento de las obligaciones parentales al regular las visitas, lo cual se refiere al pago de las pensiones alimenticias. Y considerará también como prueba los informes técnicos, como evaluaciones psicológicas o informes

sociales, para determinar el régimen de visitas más adecuado, priorizando la salud física y emocional del niño.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 124: *“Extensión. - El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

El artículo 124 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia amplía la protección del derecho a la convivencia familiar, asegurando que los menores puedan mantener relaciones significativas no solo con sus progenitores, sino también con otros miembros de la familia extensa y personas cercanas. Esta extensión del régimen de visitas está diseñada para apoyar el desarrollo integral del niño, reconociendo que una red de relaciones afectivas puede proporcionar un entorno de apoyo y estabilidad emocional.

Finalmente la normativa del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo 125 un contingente normativo: *“Retención indebida del hijo o la hija. - El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

El artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia refuerza la protección del derecho de visitas y la tenencia del menor, estableciendo sanciones claras para quienes retengan indebidamente a un niño o interfieran con el régimen de visitas, asegurando que las decisiones judiciales sobre tenencia y visitas se respeten y que el bienestar del menor sea protegido en todo momento. La posibilidad de apremio personal y el allanamiento del inmueble demuestran la seriedad con la que la ley trata la retención indebida y la obstrucción de visitas, subrayando la importancia de la estabilidad y seguridad en la vida del menor.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3. Método de la investigación

La investigación necesita elegir enfoques y herramientas adecuadas que, dependiendo de su naturaleza y meta, pueden ser cuantitativos, cualitativos o mixtos. Este estudio combinó datos cualitativos y cuantitativos, incluyendo información contenida en documentos varios y los resultados obtenidos mediante encuestas, para que una vez expuesta la fundamentación esta se valide con opiniones de expertos.

El enfoque cualitativo analiza investigaciones y procesos sociales a través de análisis documental para identificar relaciones causa-efecto en figuras jurídicas, para ello se requiere indagar en textos legales que siempre se basan en la legislación, doctrina y jurisprudencia. El enfoque cuantitativo considera la realidad social como objetiva y medible, utilizando encuestas para validar las conclusiones teóricas con la práctica de la administración de justicia.

El trabajo de investigación utilizará un enfoque mixto al combinar el análisis cualitativo de datos documentales, principalmente la legislación que proviene de la Constitución, las leyes y reglamentos, con la doctrina de los teóricos y finalmente la jurisprudencia desarrollada desde la administración de justicia. E intentará validar estas bases teóricas con el procesamiento cuantitativo de encuestas.

Método

La investigación utilizará distintas estrategias para lograr los objetivos establecidos y buscará confirmar la hipótesis mediante el análisis de los resultados y discusión. Resumiendo, es necesario usar métodos adecuados para lograr resultados en esta investigación siguiendo un proceso de rigurosidad que permita llegar a conclusiones y recomendaciones. Por estas

consideraciones se emplearán el método lógico inductivo y el método interpretativo histórico, literal y sistémico.

Método lógico-inductivo:

El estudio requiere de fundamentos legales nacionales e internacionales para comprender el marco regulatorio del tema. Se empleará la legislación nacional, principalmente la Constitución, las leyes y los reglamentos, para respaldar los hallazgos de la investigación, ya que es la base legal requerida. Este respaldo legal necesita ser investigado.

Se emplea el método inductivo para revisar estudios anteriores y analizar su relación con leyes y teorías, con el objetivo de verificar la correcta aplicación de la norma en la práctica. Después, se requerirá analizar los errores legales para comprender la práctica judicial en el ámbito de la justicia en ese tema. Finalmente, bajo este método se propondrá una forma de establecer el derecho correctamente, en procura de mejorar la práctica de la administración de justicia.

Método interpretativo:

Interpretación literaria. Mediante este tipo de interpretación se abordará el marco legal para examinar documentos legales como la Constitución de Ecuador, leyes y reglamentos, de manera literal. Este método consiste en interpretar el texto legal de acuerdo con el uso tradicional del lenguaje, especialmente en la oración gramatical, lo que implica una interpretación literal.

La interpretación sistemática. Se concentra en examinar factores en la producción y evolución de textos escritos. Por lo cual, se vuelve necesario revisar leyes, doctrina y jurisprudencia para respaldar todo el contexto jurídico que debe utilizarse para abordar un

trabajo investigativo. Esto ayudará a tratar el tema de investigación de forma vasta cubriendo todo el contenido.

La interpretación histórica. Se centra en conocer el inicio y evolución de los textos legales, incluida la doctrina, para entender la teoría detrás de su creación, para al menos entender cuál fue el espíritu de la norma y de ahí ir entendiendo su aplicación actual. Para lograr este fin se deben abarcar los fundamentos legales y su adaptación a teorías jurídicas actuales, mostrando la evolución de conceptos legales a lo largo del tiempo.

Tipo de investigación

Es vital seleccionar el enfoque, alcance, método, técnica y herramientas correctas para abordar la pregunta de investigación o formulación del problema; por ello, se sugiere el siguiente tipo de investigación:

- El análisis de los resultados de la investigación fue mixto al combinar datos cualitativos y cuantitativos.
- El estudio es descriptivo para examinar las variables por separado antes de abordar el tema por completo.
- Este estudio es no experimental por su diseño, ya que no será necesario la manipulación de variables.
- Esta investigación es puramente teórica.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas	Instrumento
Análisis de documentos	Guía de análisis de documentos
Encuestas	Guía de encuestas

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

La investigación utilizará los siguientes criterios:

Criterio de inclusión

- Niños, niñas y adolescentes

Criterio de exclusión

- Familia nuclear
- Familia ampliada

Población y muestra

Para realizar la investigación de campo será necesario encuestar a expertos que en este caso serán los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. Debido a que la población es reducida no existe la necesidad de establecer una muestra.

Número	Cargo
4	Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Localización geográfica del estudio

La localización geográfica es el cantón Guaranda, provincia de Bolívar- Ecuador.



CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

4.1.1. Presentación de resultados.

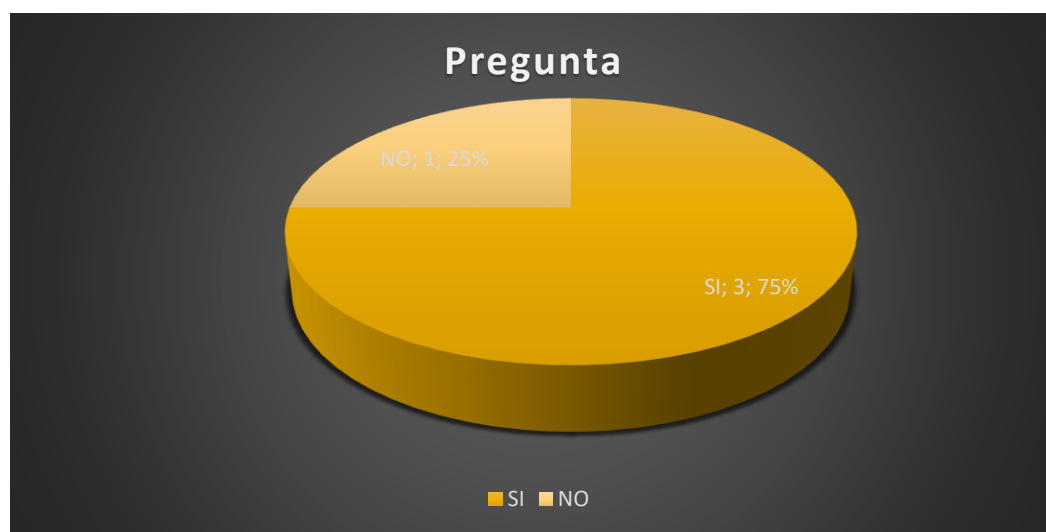
Pregunta 1: ¿Cree que, cuando la tenencia es uniparental, el niño se ve afectado en su derecho a la familia?

Tabla 1

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	4	100%

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Ilustración 1



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Interpretación:

El 75% de Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, cuando la tenencia es uniparental, el niño se ve afectado en su derecho a la familia.

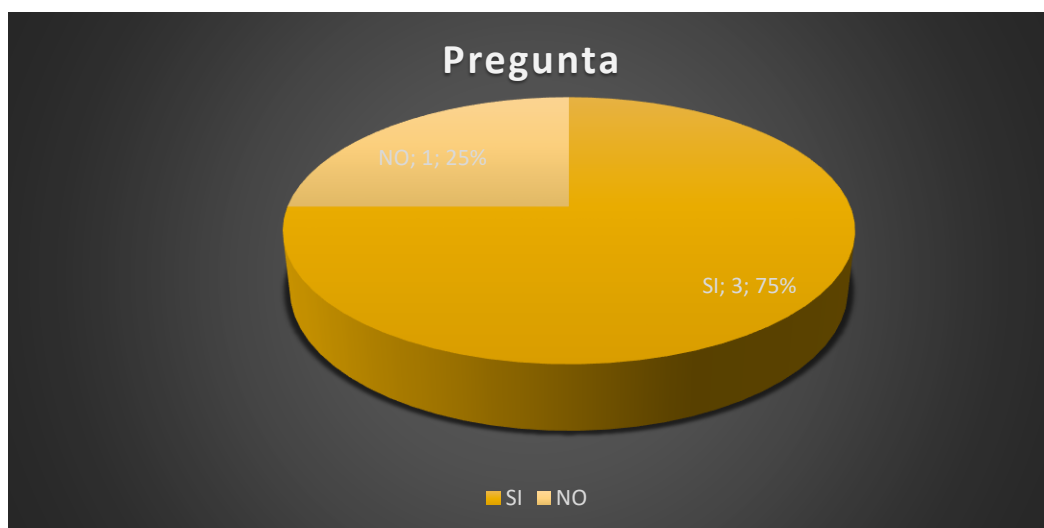
Pregunta 2: ¿Cree que, cuando los padres no conviven en el mismo hogar, esto limita el derecho a la convivencia familiar del niño?

Tabla 2

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	4	100%

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Ilustración 2



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Interpretación:

El 75% de Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, cuando los padres no conviven en el mismo hogar, esto limita el derecho a la convivencia familiar del niño.

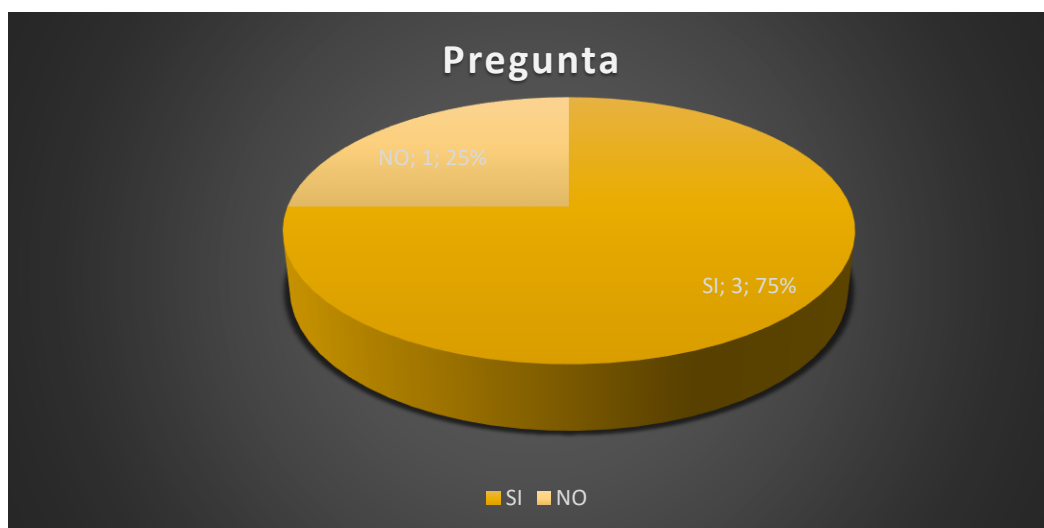
Pregunta 3: ¿Cree que, cuando la tenencia es uniparental es indispensable establecer un régimen abierto de visitas, para proteger el derecho a la convivencia familiar del niño?

Tabla 3

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	4	100%

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Ilustración 3



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Interpretación:

El 75% de Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, cuando la tenencia es uniparental es indispensable establecer un régimen abierto de visitas, para proteger el derecho a la convivencia familiar del niño.

Pregunta 4: ¿Cree que, cuando se fija un régimen cerrado de visitas, se vulnera el derecho a la convivencia familiar del niño?

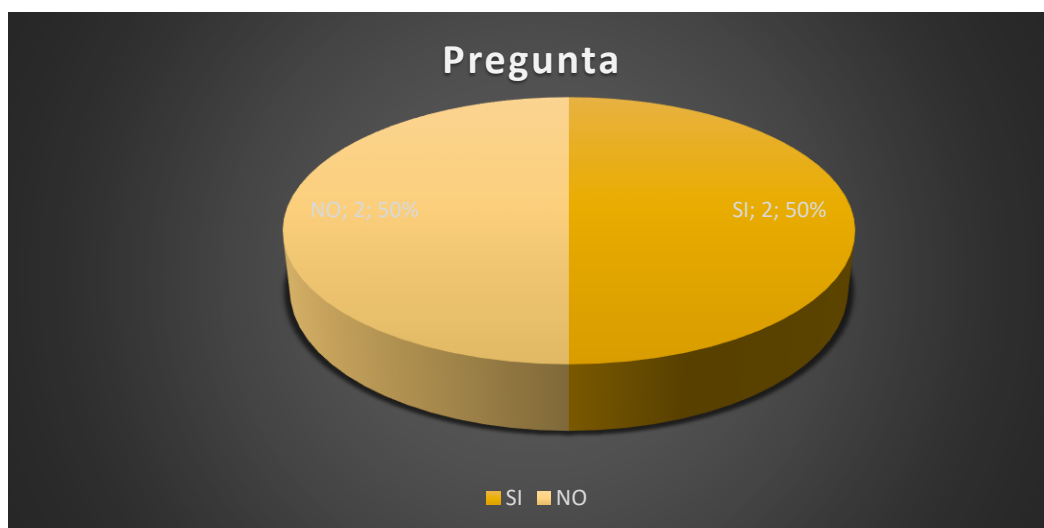
Tabla 4

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	50%
No	2	50%
Total	4	100%

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Ilustración 4



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Interpretación:

El 50% de Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, cuando se fija un régimen cerrado de visitas, se vulnera el derecho a la convivencia familiar del niño.

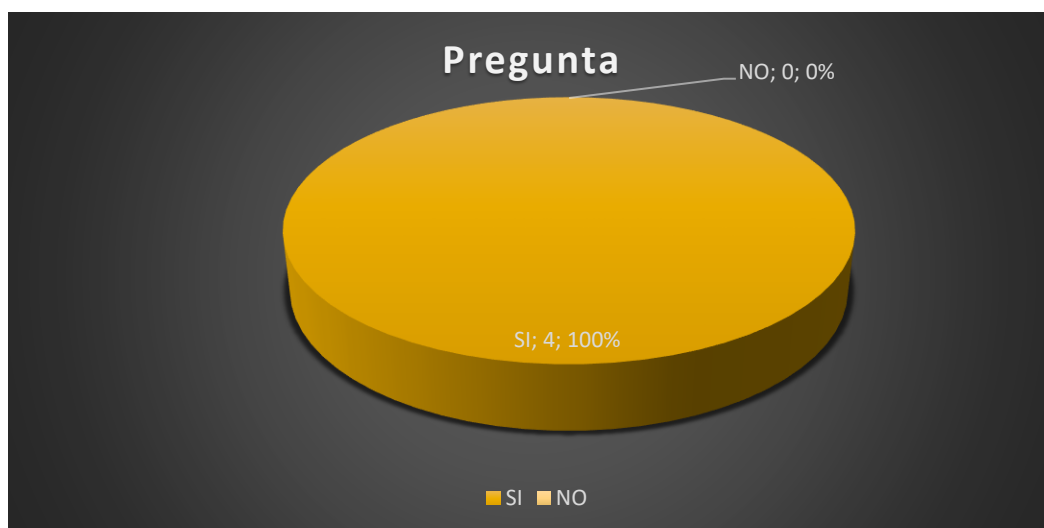
Pregunta 5: ¿Cree que, la fijación de un régimen abierto de visitas, garantizaría varios derechos relativos al derecho a la familia del niño?

Tabla 5

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Ilustración 5



Fuente: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Interpretación:

El 100% de Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, la fijación de un régimen abierto de visitas, garantizaría varios derechos relativos al derecho a la familia del niño.

4.1.2. Beneficiarios

4.1.2.1. Beneficiarios directos.

- Niños, niñas y adolescentes

4.1.2.2. Beneficiarios indirectos.

- La familia

4.2. Discusión.

La convivencia familiar

El derecho a la familia, en relación con los menores de edad y su derecho al desarrollo integral, se concibe como el ámbito psicosocial que vela por los aspectos físicos, emocionales, educativos y sociales del niño, con el fin de promover su bienestar, o como lo describe la doctrina, su desarrollo integral. En un principio, la institución del derecho a la familia se ha caracterizado por ser ejercida por una unidad familiar nuclear conformada por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, a lo largo del tiempo, esta noción de la familia tradicional ha experimentado cambios significativos.

En la actualidad, las familias monoparentales, compuestas por un padre o una madre y su hijo/a, están emergiendo como el modelo predominante en la concepción de familia. También es importante mencionar que las familias reconstituidas, formadas por un hombre y una mujer con hijos de relaciones anteriores que deciden convivir juntos, también representan un tipo significativo de estructura familiar.

Por consiguiente, es válido afirmar que la familia puede adoptar diversas estructuras, superando la noción tradicional. Según la doctrina, se puede definir como familia a aquella que cumple con las necesidades de sus miembros, especialmente en lo concerniente a los niños, ya

sea en un hogar monoparental o reestructurado. Es importante destacar que el padre ausente en el hogar sigue teniendo responsabilidades hacia el menor.

La familia, debido a su significativa relevancia, ha sido considerada como la unidad básica de la sociedad en numerosas obras. En los textos especializados de Derecho, la familia es considerada una institución familiar, ya que proporciona el entorno psicosocial necesario para el desarrollo integral del niño en todo momento.

La protección de la familia recae principalmente en el Estado, el cual tiene la responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas para el desarrollo integral de los menores. Esto implica salvaguardar a la familia en todas sus formas. La separación de la familia no disminuye los derechos y responsabilidades de los padres hacia sus hijos, ni priva a los hijos de su derecho a la convivencia familiar.

La extensa introducción previamente expuesta ha sido utilizada como introducción para definir el concepto del derecho a la convivencia familiar. Este derecho es considerado como un derivado del derecho a la familia, y permite que un hijo mantenga contacto con el padre que no reside con él. Esta situación suele surgir a raíz de la separación de los progenitores y la consiguiente necesidad de establecer una custodia uniparental. Esto implica que uno de los padres se ve obligado a garantizar la convivencia familiar con su hijo a través de un régimen de visitas.

El derecho de visitas en horario cerrado

El Derecho ha establecido el régimen de visitas como la forma de garantizar el ejercicio del derecho a la familia y a la convivencia familiar. A través de este mecanismo, el progenitor que no tiene la custodia del hijo puede solicitar un horario para compartir tiempo con él. Esta interacción propicia la construcción de lazos familiares que contribuyen al desarrollo integral del niño, especialmente en el ámbito afectivo.

El derecho de visitas puede ser considerado como una manifestación del derecho constitucional a la convivencia familiar, cuyo propósito es asegurar el derecho a la familia. La importancia de este asunto radica en la edad de los involucrados, dado que los menores presentan necesidades particulares que solo pueden ser satisfechas dentro de un entorno familiar. Por consiguiente, a pesar de los desafíos con el padre visitador, es imperativo que el régimen de visitas sea lo más accesible posible.

La restricción del horario establecido para las visitas en el ámbito legal se percibe como un obstáculo para garantizar el derecho fundamental y constitucional a la convivencia familiar, al restringir el tiempo disponible para que el padre y el hijo puedan interactuar, eliminando la posibilidad de encontrarse en otras circunstancias. Si el padre tiene más tiempo disponible para pasar con su hijo debido a circunstancias como vacaciones, esta visita no sería factible, ya que el horario es estricto y debe respetarse según lo establecido.

En contraste, en caso de desacuerdo entre los progenitores, la determinación del régimen de visitas debe ser dictaminada por el Juez competente en el caso, ya sea en el marco de un proceso de divorcio o en una acción específica de visitas. Este derecho será establecido en un horario cerrado, donde el Juez establecerá los días en los que se llevarán a cabo las visitas, siendo habitual que sea cada quince días.

Dado que es responsabilidad del Juez tomar decisiones en relación a las visitas, es fundamental aportar pruebas. La legislación ecuatoriana establece que las visitas se determinarán según el cumplimiento de las obligaciones parentales por parte del padre, lo cual incluye el pago de pensiones alimenticias. Y los informes técnicos entre los cuales se destaca, el informe social se limitará a verificar la residencia del padre, mientras que el informe psicológico, en la mayoría de los casos, determinará la estabilidad emocional y social del padre, salvo casos excepcionales.

Por lo tanto, no se necesita mucho para resolver las visitas y no hay ninguna razón que el Administrador de Justicia pueda justificar para restringir el derecho de visitas mediante la imposición de un horario cerrado, a pesar de que lamentablemente esta sea la realidad en el ejercicio judicial.

El problema fundamental radica en que los Administradores de Justicia suelen establecer un régimen de visitas con horarios cerrados instintivamente, limitándolo al máximo posible el tiempo, incluso cuando la evidencia demuestra la conveniencia de que el hijo pase más tiempo con su padre. Esta conducta vulnera directamente el derecho a la convivencia familiar y, por ende, el derecho a la familia.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

Los niños niñas y adolescentes tienen el derecho a la familia que se logra mediante la convivencia familiar, lo cual se encuentra normado en la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República del Ecuador.

Cuando los padres no conviven en el mismo hogar y solo uno de ellos ejerce la tenencia uniparental, la convivencia familiar como derecho del niño se ve limitada, por cuanto el otro padre no posee más que un régimen de visitas para construir ese vínculo familiar.

El derecho de visitas asegura que el padre que no posee la tenencia pueda mantener contacto con su hijo, asegurando el cumplimiento de la convivencia familiar y en tal forma el derecho a la familia.

El derecho de visitas puede llevarse a cabo en horario abierto que puede ser acordado por los padres y ante la falta de acuerdo mediante un horario cerrado que es fijado por el administrador de justicia, atendiendo a la prueba.

La principal conclusión del presente trabajo es que, el horario cerrado del derecho de visitas es generalmente fijado por la administración de justicia, restringiendo el tiempo en que el padre e hijo pueden construir vínculos familiares, lo cual vulnera abiertamente los derechos fundamentales y constitucionalizados de la convivencia familiar y por su intermedio, el derecho a la familia.

5.2. RECOMENDACIONES.

Se recomienda que, para garantizar el derecho a la familia del menor a través de la convivencia familiar, se establezca siempre un régimen de visitas en horario abierto con la finalidad de brindar a padre e hijo un tiempo que sea suficiente para construir las relaciones familiares.

Es recomendación del presente trabajo que, el derecho de visitas sea otorgado en función de la convivencia familiar, garantizando el derecho a la familia. A diferencia de lo que se hace actualmente en la administración de justicia que toma la oposición del padre que posee la tenencia, para reducir al mínimo este derecho.

Es recomendación de este trabajo que la administración de justicia no fije instintivamente el derecho de visitas con horario cerrado, sino que, en función de la prueba tienda a fijarlo en horario abierto.

BIBLIOGRAFÍA.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Asamblea General de las Naciones Unidas (1978) Convención Interamericana de Derechos Humanos

Asamblea Nacional de Montecristi (2008) Constitución de la República del Ecuador

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979) Convención Sobre los derechos del Niño

Asamblea Nacional del Ecuador (2015) Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

Badaraco, V. (2018). La tenencia compartida en el Ecuador, ¿una necesidad? *Espirales Revista Multidisciplinaria De investigación*, 2(19), 30–39.
<https://doi.org/10.31876/re.v2i19.330>

Bossert, G. (2007). *Manual de Derecho de Familia*. Quito: Astrea

Bermeo, F., & Pauta, W. (2020). Vulneración en el principio de igualdad en la tenencia de hijos menores de edad. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 5(8), 1114-1133.

Cabrera, J., C. C., & Yáñez, T. (2020). Los derechos humanos de primera y segunda generación y su realización por parte de los estados. *Magazine De Las Ciencias: Revista De Investigación E Innovación*, 5(7). P. 116-124.
<https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/961>

Cabrera, J. (2010) *Interés superior del niño: legislación, doctrina y práctica*. Quito: Editora Jurídica Cevallos

- Cabrera, J. (2011) *Patria potestad: legislación, doctrina y práctica*. Quito: Editora Jurídica Cevallos
- Cabrera, J. (2009) *Visitas: legislación, doctrina y práctica*. Quito: Editora Jurídica Cevallos
- Cangas, L., Machado, M., Hernández, E., & Tixi, D. (2019). El incumplimiento al régimen de visitas y su vulneración al derecho a la convivencia familiar. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*.
- Ceballos, M. (2012). Ser madres y padres en familias homoparentales: Análisis del discurso de sus percepciones sobre la educación de sus hijos e hijas. *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, No.27, pp.143-158
- Congreso Nacional del Ecuador (2003) *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*
- Congreso Nacional del Ecuador (2005) *Código Civil*
- Espinoza, E. (2022). La patria potestad en la legislación ecuatoriana. *Revista Ciencia & Sociedad*, 2(2), 152–162. Recuperado a partir de <https://cienciaysociedaduatf.com/index.php/ciesocieuatf/article/view/29>
- García, M. (2021). *Vulneración del principio del interés superior del niño en el régimen de visitas limitado*, Los Olivos, 2019. Universidad César Vallejo
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2023) *Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios*
- Jordán, J., & Mayorga, N. (2018). El régimen de Visitas tras la Separación de los Padres. *Casos Ambato*. (Ecuador). *Revista Verba Iuris*, 13(40), pp. 49-63.
- Oña, L. X. C., Maliza, M. E. M., Ramos, E. L. H., & Torres, D. F. T. (2019). El incumplimiento al régimen de visitas y su vulneración al derecho a la convivencia familiar. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*.

- Montejo, J. (2012). Menor de edad y capacidad de ejercicio: Reto del Derecho Familiar contemporáneo. *Revista Sobre La Infancia Y La Adolescencia*, (2), 23–36.
<https://doi.org/10.4995/reinad.2012.1036>
- Muñoz, F. (2013). El núcleo fundamental de la sociedad: los argumentos contra la crianza homoparental en los casos Atala y Peralta. *Ius et Praxis*, 19(1), 7-34.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000100002>
- Paytamala, A. (2023). Transgresión al régimen de visitas y la afectación al derecho fundamental del niño, Distrito El Tambo, 2022.
- Paz, A., Maldonado, X., & Guevara, S. (2022). Análisis de la tenencia monoparental y el derecho constitucional a la familia en Ecuador. *Revista Científica Mundo Recursivo*, 5(1:Edición Especial “El derecho en Ecuador”), 101-120
- Pérez, M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(138), 1151-1168.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010&lng=es&tlng=es.
- Poveda, D., Jociles, M.I. & Rivas, A.M.(2011). Monoparentalidad por elección: Procesos de Socialización de los hijos/as en un modelo familiar no convencional.
<https://atheneadigital.net/article/view/v11-n2-poveda-jociles-rivas>.
- Puchaicela, C., & Torres, M. (2020). Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos. *Revista ESPACIOS*. ISSN, 798, 1015.
- Rodríguez, J. Á., & Sabiote, C. R. (2008). El valor de la institución familiar en los jóvenes universitarios de la Universidad de Granada. *Bordón: Revista de pedagogía*, 60(1), 7-22.

- Román, J., Martín, L., & Carbonero, M. (2009) Tipos de familia y satisfacción de necesidades de los hijos. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, vol. 2, núm. 1, 2009, pp. 549-558
- Santana, V., & Cortés, M. (2022). La anomía en la fijación de visitas en los niños, niñas y adolescentes. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(9), 571-595.
- Silva, S. (2010). *Derechos Humanos de los niños y adolescentes y la Legislación Internacional*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Urrutia, V. & Paredes, F. (2021) Efectos del síndrome de alienación parental sobre deberes y derechos entre integrantes de familias disfuncionales. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 187-199
- Vásquez Jácome, M. F. (2022). *El régimen de visitas y el principio del interés superior del niño en Ibarra durante los años 2017-2021 (Doctoral dissertation, Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra)*.
- Zampini, N.I., Gerez, R.D. & Larralde, M.M. (18 de octubre de 2017). Se confirma el régimen de comunicación establecido entre la madre detenida y su hijo, el que se desarrollará de manera gradual y en el ámbito de la unidad penitenciaria. *Microjuris.com Inteligencia Jurídica*. Argentina. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/10/18/se-confirma-el-regimen-de-comunicacion-establecido-entre-la-madre-detenido-y-su-hijo-el-que-se-desarrollara-de-manera-gradual-y-en-el-ambito-de-la-unidad-penitenciaria/>

ANEXOS



Trabajo de titulación: “El derecho a la convivencia familiar frente a el régimen cerrado de visitas, Guaranda, año 2022.”

Autor: Nicolas Alejandro Velasco Cando

Encuesta: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Seleccione la respuesta:

1.- ¿Cree que, cuando la tenencia es uniparental, el niño se ve afectado en su derecho a la familia?

Si ()

No ()

2.- ¿Cree que, cuando los padres no conviven en el mismo hogar, esto limita el derecho a la convivencia familiar del niño?

Si ()

No ()

3.- ¿Cree que, cuando la tenencia es uniparental es indispensable establecer un régimen abierto de visitas, para proteger el derecho a la convivencia familiar del niño?

Si ()

No ()

4.- ¿Cree que, cuando se fija un régimen cerrado de visitas, se vulnera el derecho a la convivencia familiar del niño?

Si ()

No ()

5.- ¿Cree que, la fijación de un régimen abierto de visitas, garantizaría varios derechos relativos al derecho a la familia del niño?

Si ()

No ()